

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación 17001-40-03-003-2021-00639-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra de JULIO CÉSAR RIOS TOLE

II. ANTECEDENTES

- El día 29 de septiembre de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.

- Mediante providencia adiada 11 de octubre de 2021, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas. Los oficios de las mismas fueron enviados a las entidades el 31 de octubre de 2021, obteniendo las respuestas pertinentes.
- El día 8 de noviembre de 2021 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado.
- El día 25 de enero de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto el día 27 de enero de 2022

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante realizó diligencias para notificar al demandado, sin arrimarlas al juzgado por error, no obstante efectuó notificación telefónica, sumado a que habían cauteladas pendientes.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 8 de noviembre de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación a la parte demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Ahora, pese a que aportó las diligencias tendientes a la notificación con el recurso, lo cierto es que no agotó la notificación personal electrónica conforme lo señala el canon 8 del decreto 806 de 2020, toda vez que brilla por su ausencia la constancia de recibido del mensaje de datos en el correo

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

destinatario en donde obre la fecha del envío, tal y como lo estipula la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 en donde adujo:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Así pues del documento aportado no se extracta la fecha en la cual el mensaje de datos contentivo de la notificación fue recibido en la cuenta del demandado, imposibilitándose en primera medida el convencimiento de esta judicial de que en efecto se surtió la notificación y, en segundo lugar, el conteo de los términos de que habla el Decreto 806 de 2020.

Se suma a esto que no obra en el plenario constancia de comunicación telefónica con el ejecutado, sin que este tipo de comunicación se entienda como un medio de notificación válido estipulado en la norma.

Se acota además que en el plenario no existen cautelas pendientes, toda vez que cuando se trata de bienes sujetos a registro, la medida surte efectos cuando se embargan los mismos toda vez que con tal inscripción quedan

por fuera del comercio, siendo el secuestro accesorio. En el presente caso el embargo del establecimiento de comercio se puso en conocimiento de la parte actora el 8 de noviembre de 2021 y se ordenó el secuestro pertinente, comisionándose para tal fin.

Ahora, en tratándose de embargos de cuentas bancarias se resalta que con la comunicación por parte del Juzgado el 31 de octubre de 2021, se materializaron las mismas, como quiera que, con tal enteramiento a los bancos, los mismos solo deben obedecer y consignar a órdenes del juzgado, sin que sea necesario comunicación indicando que en efecto surte efectos la cautela, pues con la recepción del oficio queda consumado el embargo (art. 593 numeral 10 del C.G.P.)

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado.

De otro lado, por tratarse de una asunto de menor cuantía conforme la suma total de las pretensiones y se trata de una decisión que culmina el trámite, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo indica el ordinal e) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 25 de enero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA en contra de JULIO CÉSAR RIOS TOLE, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado en el efecto suspensivo tal y como lo indica el ordinal e) del artículo 317 del C.G.P.

Remítase por Secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto) para que sea tramitada la alzada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00639-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 016 del 04/02/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2bae841e5b16e84c841df114123ea5a4038624ecea8bf914ee49d9973bcae8**

Documento generado en 03/02/2022 03:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**